

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1609**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Una vez se ha revisado el expediente y de cara a preservar la competencia de este despacho, es menester acudir al inciso 5º del artículo 121 del C.G.P y prorrogar la competencia por seis meses, prorroga que será contada a partir del vencimiento del término establecido en el inciso 1º ibídem, en concordancia con el inciso 7º del artículo 118 de la misma norma, lo anterior en atención a que las pruebas decretadas aún no se han practicado.

Acorde con lo expuesto, valga señalar que el juzgado con el fin de establecer el nombre y dirección de un presunto padre de los menores A.Y.M.O. y M.J.M.O., mediante auto No. 893 de fecha 10 de agosto de 2020, ordenó al ICGF allegar información respecto de la progenitora de los menores, señora DIANA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ, con la finalidad de que ésta suministrara lo requerido respecto al presunto padre; atendiendo el requerimiento el I.C.B.F. dio información al respecto, por lo que mediante auto No. 1191 del 28 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a la progenitora de los menores, para que, si a bien lo tenía, informara el nombre del presunto padre biológico de los menores, librándosele el respectivo oficio.

Teniendo en cuenta la respuesta enviada por la señora DIANA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ, a través de correo electrónico, se le requirió para que aclarara la información suministrada señalando si la persona que mencionaba en su escrito señor RUBÉN DARÍO PRIMERO IPIA era el presunto padre biológico de los menores, caso en el cual debía además aportar la dirección física y electrónica donde éste habría de recibir notificaciones personales, entendiendo su silencio como una negativa a informar el presunto padre biológico, requerimiento que le fue enviado a la mencionada señora a su correo electrónico, tal como se desprende de la constancia de entregado que se encuentra en el expediente digitalizado.

Ahora bien, como quiera que la señora DIANA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ guardó silencio al mentado requerimiento que le hiciera este Despacho, resulta imposible determinar y menos vincular a un presunto padre biológico de los

menores A.Y.M.O. y M.J.M.O., y en consecuencia se deberá continuar con el trámite del presente proceso.

Al respecto la la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó: *“Se sigue de lo anterior que, por lo tanto, ningún error jurídico envuelve la interpretación que el Tribunal hizo del ya tantas veces mencionado artículo 218 del Código Civil, toda vez que, como ya se consignó, el sentido que dio a dicho precepto se ajusta al mandato que él contiene, esto es, que la vinculación en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad de los progenitores biológicos del menor demandado sólo procede si ello es posible; que, cuando tal actividad no es viable, la acción de impugnación no puede paralizarse; y, finalmente, que, en tales supuestos, es pertinente que, llegada la oportunidad procesal correspondiente, se profiera sentencia que defina la mencionada pretensión aun cuando la referida vinculación no se haya verificado.”*¹.

En a lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORROGAR la competencia para resolver la instancia respectiva por seis meses al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P., prorroga que será contada a partir del vencimiento del término establecido en el inciso 1º ibídem, en concordancia con el inciso 7º del artículo 118 de la misma norma y teniendo en cuenta además lo establecido en el Decreto 564 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, procédase de conformidad con lo establecido en los Literales a y b del Numeral 4º del Art. 386 del C.G.P., al advertirse la imposibilidad de vincular a un presunto padre biológico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Ref.: 11001-3110-002-2006-00537-01. M. P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

PROCESO. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE. ICBF EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE MENORES DE EDAD.
DEMANDADO. YEIXON JAVIER MONCAYO NOGUERA.
RADICACIÓN: 760013110005-2019-00553-00

Código de verificación:

446ff7df573d2fac3a932539a49c3cede74e4e38fec1023efdac04cfb78a857c

Documento generado en 20/11/2020 03:15:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**